



JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., VEINTISIETE (27) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023)

REF.: SENTENCIA

IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE No. 11001310304320210003900

DEMANDANTE: GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

DEMANDADO: HUMBERTO POLANÍA MONTENEGRO.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 5° del art. 373 del CGP, procede el Despacho a dictar la sentencia de mérito por escrito en el asunto de la referencia, una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada.

ANTECEDENTES

DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS:

Revisado el proceso de la referencia, cumple precisar que con la demanda de la referencia se pretende que se decrete la imposición de una servidumbre legal de energía eléctrica con ocupación permanente sobre un área de 14.084 m² del predio denominado FINCA LA ESPERANZA, ubicado en la vereda San Antonio del municipio de La Vega, departamento de Cundinamarca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-43958 y cédula catastral 25-402-00-03-00-00-0001-0016-0-0000000, por la que propuso reconocer como indemnización a favor del demandado la suma de \$15.714.194,00 M/te.

Para sustentar sus pretensiones, la demandante manifestó que, a la demandante como empresa de prestación de servicios públicos, le fue adjudicado el proyecto de la subestación y línea de transmisión “Sogamoso Norte Nueva Esperanza”, obra de utilidad pública que pasará por diferentes municipios entre ellos La Vega, Cundinamarca; por lo que, es necesario imponer servidumbre legal de conducción eléctrica con ocupación permanente en el predio objeto del presente asunto, siendo HUMBERTO POLANÍA MONTENEGRO el titular inscrito del derecho de dominio de dicho bien, habiéndose estimado mediante estudio económico el valor a reconocer a título de indemnización, de acuerdo al acta de cálculo aportada con la demanda, en la suma de \$15.714.194, así como que, las obras a adelantar son las necesarias para la puesta en funcionamiento de la línea ya mencionada.

ACTUACION PROCESAL:

Reunidos los requisitos de ley, mediante proveído calendado del 2 de septiembre de 2019, se admitió la demanda en legal forma ordenándose la notificación al demandado, quien se notificó personalmente mediante curadora *ad-litem* el 24 de enero de 2023 (pdf 42) y dentro del término contestó demanda (pdf 41).

Téngase en cuenta que se acreditó oportunamente la inscripción de la demanda conforme a la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 156-43958 visto a página 89 del pdf 01. Por auto de 2 de marzo de 2020 la Juez Civil del Circuito de Villeta declaró la falta de competencia frente al presente asunto y remitió el proceso asignado a este Despacho por reparto del 5 de febrero de 2021 (pdf 03), donde se avocó conocimiento el 15 febrero de 2021 (pdf 05) comisionando al Juzgado Primero Civil del Circuito de Villeta – Cundinamarca para realizar la diligencia de inspección judicial al inmueble y autorizar en la misma diligencia las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la Servidumbre de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, diligencia que se llevó a cabo el 1 de septiembre de 2022 junto con la entrega de las áreas correspondientes según lo ordenado.

De igual manera se puso en conocimiento el Procurador Agrario la existencia del proceso de la referencia, quien presentó escrito de intervención visto a pdf 12 del expediente electrónico.

Por auto de 6 de julio de 2023 se señaló fecha para la audiencia de que trata el art. 372 del CGP, habiéndose prescindido del traslado del escrito allegado por la curadora *ad-litem* de acuerdo a lo dispuesto por el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, la cual se llevó a cabo en la fecha señalada, adelantándose en una sola audiencia las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, saneamiento, decreto y practica de pruebas. A continuación, se cerró el debate probatorio y las partes alegaron de concusión, anunciándose el sentido del fallo, por lo que se procede a dictar sentencia por escrito.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRESUPUESTOS PROCESALES

Respecto a los presupuestos procesales, esto es, los distintos requisitos que conforme a la ley y la Jurisprudencia son necesarios para que se configure en forma válida la relación jurídico procesal, demanda en forma y capacidad para ser parte, el Despacho advierte que se configuran válidamente, por ende se impone la sentencia de mérito.

PROBLEMA JURÍDICO

La controversia esencial que debe dirimirse en el presente proceso consiste en establecer si procede o no imponer la servidumbre eléctrica solicitada por la parte demandante.

LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN

Dispone el artículo 879 del Código Civil: “*Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño*”.

Según la concepción tradicional, la servidumbre predial es un gravamen impuesto sobre un predio –predio sirviente-, en utilidad de otro predio de distinto dueño –predio dominante-, como se establece en el artículo 879 del Código Civil, en virtud de la cual el propietario del primero contrae la obligación de no hacer o de dejar hacer a favor del dueño del segundo.

Sin embargo, los avances de la tecnología han dado lugar a una nueva modalidad de servidumbre en la que el gravamen no supone necesariamente un predio dominante, sino que la limitación tiene lugar para garantizar la prestación de servicios públicos. Al respecto ha señalado la Corte Constitucional que,

“En efecto, la imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica encuadra claramente dentro de la función social de la propiedad, en los términos del artículo 58 C.P. Así, es claro que las limitaciones derivadas de la constitución de servidumbres tienen un objetivo definido: permitir la adecuada prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, de acuerdo con los proyectos que con ese propósito diseñen las entidades encargadas de la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación de dicho servicio.

“...”

“15. Los contenidos normativos inferidos del texto del artículo 58 C.P. contraen, en criterio de la Corte, consecuencias jurídicas con efectos concretos en el proceso judicial de imposición de servidumbres públicas. En primer lugar, los conflictos entre el interés público, representado en este caso en la necesidad de garantizar la adecuada prestación del servicio público de transmisión de energía eléctrica, y los intereses particulares del propietario o poseedor del predio, deben resolverse a favor de aquel, merced del carácter de utilidad pública que el legislador le ha conferido a los planes, proyectos y ejecución de obras destinadas a dicha transmisión (Ley 56/81, art. 16 y Ley 142/94, art. 56). De otro lado, una vez definida la necesidad de satisfacer ese interés social, los derechos de los particulares serán resarcidos a través de indemnización, la cual se fijará consultando los intereses de la comunidad y el afectado.

“Las reglas dispuestas por el artículo 58 Superior, bajo esta perspectiva, restringen las pretensiones del propietario o poseedor del bien sirviente a la obtención de una indemnización justa por los daños que se causen como consecuencia de la imposición de la servidumbre pública, monto que deberá compensar los perjuicios relacionados tanto con la limitación física de la propiedad como con la restricción a la explotación económica

del predio, en los casos que tal desmejora se acredite. Así, ante la declaratoria de utilidad pública del proyecto de transmisión de energía eléctrica, los propietarios o poseedores de los inmuebles afectados sólo podrán exigir a la administración que reconozca el valor de los intereses susceptibles de indemnización.”¹ (Se subraya).

Esa prevalencia del interés general sobre el particular ha dado lugar, de tiempo atrás, a un conjunto de normas que posibilitan la imposición de servidumbres especiales a favor de las empresas prestadoras de servicios públicos, entre las que se destaca la Ley 142 de 1994, cuyo artículo 57 establece que *“Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.”*

Tal la razón para que el artículo 117 de la Ley 142 de 1994, hubiere establecido que *“la empresa de servicios públicos que tengan interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981”*.

Es así como, la Ley 56 de 1981 en su artículo 25 establece que, *“la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio”*.

Por su parte, el artículo 27 de la misma disposición legal señala que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

En relación a la facultad que tienen las empresas prestadoras de servicios públicos para promover procesos de imposición de servidumbres, el artículo 33 de la Ley 142 de 1994 prevé que, *“Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de*

¹ Cfme: Corte Constitucional, sentencia C-831 de 10 de octubre de 2007, exp. D-6769, M.P. Dr. Jaime Cordoba Triviño.

inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos”.

A su vez, el Decreto 222 de 1983, la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 determinan que los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas. La imposición de una servidumbre con los fines mencionados en el inciso anterior se decidirá por el juez competente, según la cuantía.

EL CASO EN CONCRETO

En este caso, se observa que la entidad demandante, GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos y le fue adjudicado el proyecto para el diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la subestación Norte-5001kV y la línea de transmisión SogamosoNorte- nueva Esperanza 500kV (primer refuerzo 500kv área oriental), en el que se tiene previsto pasar con la línea de transmisión eléctrica por el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-43958 objeto del presente asunto, siendo necesario imponer sobre el mismo servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente.

Se observa que con la demanda se adjuntaron los documentos previstos en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y se surtió el trámite previsto en la misma ley, esto es, aportar *“el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio”* (numeral 1); que con la demanda debe ponerse a disposición del Juzgado el *“estimativo de la indemnización”* (numeral 2); que una vez admitida la demanda *“se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días”* (numeral 3); que pasados dos (2) días sin que se hubiese producido la notificación de los demandados, debe procederse a *“emplazarlos en los forma indicada en el inciso 2 del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil”* (numeral 4); y que sin perjuicio del deber del Juez de abstenerse de emitir sentencia de fondo en los casos de ley, *“en este proceso no pueden proponerse excepciones”* (numeral 5).

En relación con la contraparte, la curadora ad-litem designada en legal forma al demandado, ha indicado que no se opone a la imposición de la servidumbre, considerando este Despacho que la servidumbre cuya imposición se solicita se encuentra debidamente delimitada. Por todo lo anterior, se estima que en este caso se cumplen los presupuestos de ley para imponer la servidumbre solicitada por la parte demandante sobre el predio

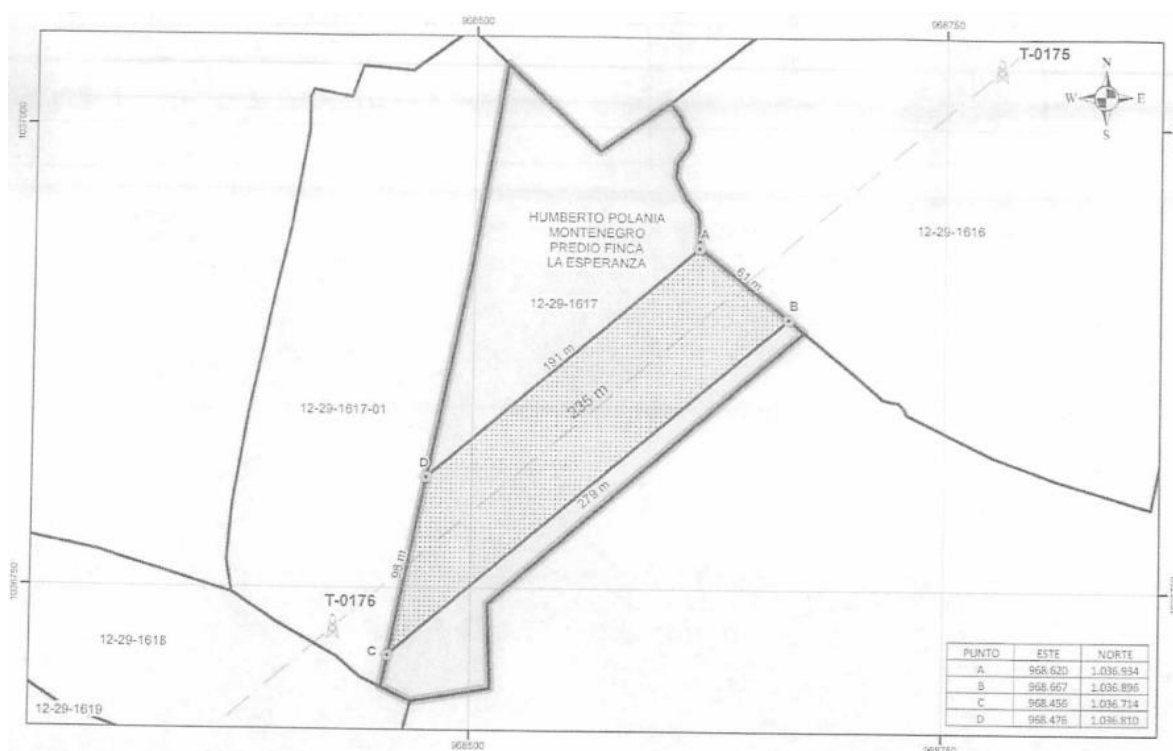
de la parte demandada, por lo que se ordenará dicha imposición, se fijara el valor de la indemnización en el inicialmente señalado por la entidad demandante, se ordenará su entrega a la parte demandada y se proferirán las demás ordenes necesarias para la correcta culminación del trámite.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- IMPONER Servidumbre Legal de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente a favor del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP**, sobre el predio rural denominado finca "LA ESPERANZA", ubicado en la Vereda San Antonio del Municipio de La Vega, Departamento de Cundinamarca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156--43958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá-Cundinamarca y cédula catastral 25-402-00-03-00-00-0001-0016-0-0000000. Ello, respecto de un área de: 14.084m². Servidumbre que discurrirá sobre la siguiente franja de terreno del predio en mención:

“PARTIENDO DEL PUNTO A CON COORDENADAS E=968.620 Y N=1.036.934, HASTA EL PUNTO B EN DISTANCIA DE 61 M; DEL PUNTO B HASTA EL PUNTO C EN DISTANCIA DE 279 M; DEL PUNTO C HASTA EL PUNTO D EN DISTANCIA DE 98 M; DEL PUNTO D HASTA EL PUNTO A EN DISTANCIA DE 191 M Y ENCIERRA. LO ANTERIOR CONFORME AL PLANO Y CUADRO DE COORDENADAS ADJUNTO”.



El predio sobre el que se constituye la servidumbre, así como la franja de terreno afectada con la misma (descrita en el párrafo que antecede), se ilustran en el plano obrante a página 35 del cuaderno 1 del expediente electrónico, cuya copia hará parte de esta sentencia, como anexo.

SEGUNDO.- AUTORIZAR, como consecuencia de lo anterior, a GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP, para: a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, e) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

TERCERO.- ORDENAR la cancelación de la inscripción de la presente demanda y la inscripción de este fallo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-43958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

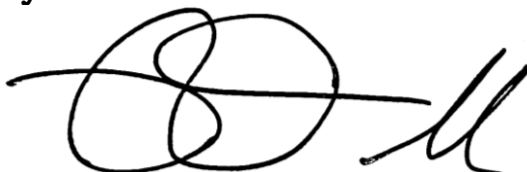
CUARTO.- RECONOCER a favor del señor **HUMBERTO POLANÍA MONTENEGRO** la suma de \$15.714.194,00, a título de indemnización por los perjuicios e incomodidades generados en virtud del gravamen impuesto.

Dinero que será entregado al interesado una vez se encuentre a disposición de este despacho. Por secretaria deberán hacerse las gestiones pertinentes.

QUINTO.- Sin CONDÉNA en costas.

SEXTO.- Comuníquese al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá que en el presente asunto se profirió sentencia escrita que pone fin a la instancia en aplicación del numeral 5° del art. 373 del CGP. Oficiese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2265a24c69ea7c93d9c07f121c764506c6469c8d5194f7ca106f3375acaef251**

Documento generado en 27/07/2023 03:50:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**